



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ
Accionado	HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.
Radicado	No. 68001-31-03-007-2009-00243-00
Decisión	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio del mérito que corresponda dentro de la acción popular interpuesta por el ciudadano **CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ** contra la sociedad **HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.**

### 1. LA ACCIÓN

#### 1.1. La demanda

El actor popular CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ demanda por la vía de la acción popular, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, en su sentir, vulnerados por la sociedad HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.

#### 1.2. Pretensiones

Las pretensiones se sintetizan así:

- Otorgar la protección al derecho de “el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley, y las disposiciones reglamentarias”, consagrado en los literales del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así como también la debida protección al derecho colectivo de “el goce del espacio público”; petición que se basa en la situación presentada con la existencia de valla publicitaria, la cual se encuentra en contradicción con la norma municipal al no contar con ningún registro publicitario en el municipio.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar a la parte accionada, la inmediata legalización del objeto publicitario ante la autoridad competente, el cual se encuentra incrustado sobre el espacio público de la Calle 70 N° 44W- 107 Kilómetro 4 Vía a Girón, en aras de proteger el espacio público y el medio ambiente, obteniéndose así el respeto a la normatividad establecida Llegado el caso en que dicha legalización no se pueda efectuar, ordénese su inmediato desmonte. Así como también el desmonte de la fuente que en piedra allí existe.
- Que se ordene a la parte accionada la adopción de medidas tendientes a evitar que se sigan transgrediendo los intereses colectivos afectados por la presente situación.
- Se ordene a la parte accionada, el pago de los incentivos previstos en el capítulo XI de la Ley 472 de 1998, a favor de la parte demandante, así como también las costas de ley que se lleguen a probar al interior del proceso.

#### 1.3. Fundamentos fácticos

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la acción, son relatados en síntesis por el accionante así:

- Que el espacio público viene siendo amenazado por la sociedad accionada, al publicitar los servicios que se prestan en la estación de servicios de su propiedad, a través de un aviso publicitario de dos caras, incrustado sobre el espacio público de la Calle 70 N° 44W- 107 Kilómetro 4 Vía a Girón, sin las autorizaciones debidas para su instalación y existencia por parte de la Administración del municipio de Bucaramanga, lo cual se agrava con la incrustación de una fuente en piedra sobre una zona que además de espacio público, es una zona de aislamiento vial.
- Que el aviso tipo colombina y la fuente en piedra, generan con su existencia un peligro y una contaminación visual sobre el sector, influenciado por la presencia misma del objeto como tal, pues debe recordarse que su función es la de constituirse en un medio de publicidad exterior visual, medio este que no tiene registro dentro de los documentos existentes al interior de la administración pública del municipio de Bucaramanga.
- Que para que este elemento publicitario pueda estar allí ubicado, se requiere de un permiso administrativo de carácter municipal, entregado por la Secretaría de Gobierno de Bucaramanga y la Oficina Asesora de Planeación, una vez analizado el impacto ambiental presentado por la Secretaría de Salud del mismo municipio, permisos que refiere, no se realizaron, y por ende, se presenta con su existencia una vulneración sobre los derechos colectivos ya enunciados, dado que el objeto mismo se encuentra sobre la zona de antejardín, considerada como espacio público en el municipio de Bucaramanga.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2009<sup>1</sup>, se admitió la presente acción constitucional, ordenándose correr traslado de rigor a la parte accionada, vinculándose a la Vincúlese la Alcaldía de Bucaramanga a través de la oficina de ASESORÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO.

De igual manera, se hicieron las publicaciones y comunicaciones de rigor<sup>2</sup> y se ordenó mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) el emplazamiento de la pasiva.

Notificada la sociedad HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A., - HERSUCO S.A.S., procedió a contestar la acción el día 24 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

### 2.1. Contestación de la demanda.

**HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A. - HERSUCO S.A.S.**, el día 24 de septiembre de 2021, contestó la demanda, presentado las excepciones:

- (i) La falta de legitimación por pasiva
- (ii) Hecho superado y carencia actual de objeto de la demanda

<sup>1</sup> Ver folio 8 expediente físico y pag. 12 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 9 - 13 expediente físico y pag. 13 - 18 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 008Contestacion, cuaderno principal digital.



### 3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Una vez culminada la etapa de integración del contradictorio, se programó AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO mediante proveído del 17 de enero de 2022, citándose a las partes y el Ministerio Público (Procurador Judicial Delegado y Defensor del Pueblo)<sup>4</sup>, diligencia que se declaró fallida por inasistencia del accionante.

### 4. PERIODO PROBATORIO

Una vez recaudadas las respuestas de las diferentes entidades vinculadas, mediante de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se indicó con considerarse necesaria la vinculación en esta etapa del proceso, al **propietario** del establecimiento comercial denominado “E.D.S. LAS VEGAS” de la empresa TERPEL que opera en dicha dirección, por cuanto no es la sociedad aquí demandada, ni se advierte responsabilidad de su parte en la instalación del aviso publicitario objeto de esta acción, además, por cuanto la publicidad exterior visual existente en ese momento cumple con la normatividad vigente según lo reportado en el referido informe.

En su lugar, prosiguiendo con el trámite del artículo 28 de la ley 472 de 1998, se ordena tener como pruebas documentales las allegadas en su oportunidad legal por las partes ACCIONANTE y ACCIONADA, así como también, los informes rendidos por la autoridad competente, Defensoría del Espacio Público y Secretaría de Planeación de la alcaldía municipal de Bucaramanga.

Así, mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

### 5. ALEGACIONES

#### 5.1. La Procuraduría General de la Nación

El Dr. JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en calidad de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga expuso:

Pone de presente al Despacho que para dirimir la controversia resulta imprescindible verificar si se estructuró la figura del hecho superado que también alegó la accionada como excepción de mérito, pues, el hecho constitutivo de la violación de los derechos colectivos, es decir, el goce del espacio público y del ambiente sano, al parecer cesó, toda vez que dentro del proceso se advierte el Informe Visita Inspección Ocular GDT 5435 del 26 de octubre de 2022 que hizo la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga dirigida a la Asesora Jurídica de la Secretaría de Planeación.

Que acorde al valor probatorio que revisten las imágenes compartidas en el informe antes mencionado, puede colegirse que la valoración probatoria que se adelanta del citado informe, según el derrotero fijado por la ley y la jurisprudencia, permitirá establecer si se configura o no el hecho superado.

<sup>4</sup> Archivo 012AutoFijaFechaAudienciaPacto, cuaderno principal digital.



## 5.2. Herramientas, Suspensiones y Combustibles S.A., - HERSUCO S.A.

Alegó en su defensa lo siguiente:

Que se probó con el certificado de libertad, de fecha 20 de septiembre de 2021 identificado con el Pin No. 2109206000486627276, aportado con la contestación de la demanda, que la sociedad HERSUCO S.A.S. nunca ha sido propietaria de la Estación de Servicio Las Vegas; que las dueñas, se la arrendaron a MOBIL DE COLOMBIA S.A. por escritura pública, No. 0360 16 de enero de 1988 de la Notaría 30 de Santafé de Bogotá, Mobil de Colombia S.A., realizó un contrato de Operación con la sociedad Herramientas, Combustibles S.A., hasta agosto 14 del 2014 y hoy está arrendado a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, como se evidencia en el documento al que hemos hecho referencia tantas veces.

Que MOBIL DE COLOMBIA S.A, ya no opera en el país y es LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. quien tiene sus avisos con la normativa vigente y se probó al aportar el contrato de operación firmado con Mobil de Colombia S.A. que la Sociedad Hersuco, cumplía las órdenes impartidas por MOBIL DE COLOMBIA S.A. esta sociedad era quien imponía la imagen Institucional de la empresa incluyendo la publicidad y la forma de hacerlo; como operadora, la sociedad HERSUCO S.A.S., cumplía las órdenes impartidas por el dispensador del combustible.

Que en el proceso no se aprecia que se hayan allegado pruebas encaminadas a demostrar la afirmación de la demanda; por el contrario, se observa una total desidia del demandante, posiblemente a partir de la derogatoria que concedía el incentivo por demandar, lo que ha conllevado a que solo el Despacho y la demandada, asuman el impulso del proceso y la carta de la prueba, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Que se evidencia que HERSUCO S.A.S. recibió en comodato la estación de Servicio, careciendo de permiso para efectuar modificaciones a la estructura de la Estación y mucho menos para cambiar la imagen corporativa de la cual se evidencia en la publicidad esa imagen, era para todas las estaciones de Mobil en Colombia para aquella época. En el folio está probado que la actualidad la estación de servicio, LAS VEGAS adquirió por compraventa, el derecho real de usufructo por un largo tiempo.

A la postre, expresa que debe tenerse en cuenta lo que informó la Alcaldía de Bucaramanga mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2023, donde reseña que allí no existe el aviso al que hacía referencia el demandado.

### Fundamento Jurídico de la Acción

Constitución Nacional Art. 88  
Ley 324 de 1996  
Ley 361 de 1997  
Ley 472 de 1998  
Ley 982 de 2005  
Ley Estatutaria 1615 del 27 de febrero de 2013

## 7. PROBLEMA JURIDICO

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En este punto, deberá el despacho establecer si la sociedad accionada Herramientas, Suspensiones y Combustibles S.A., -HERSUCO S.A., vulnera los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y que guardan relación con los literales d) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, al instalarse un aviso publicitario incrustado sobre el espacio público de la Calle 70 N° 44W- 107 Kilómetro 4 Vía a Girón, sin las autorizaciones debidas para su instalación y existencia por parte de la Administración del municipio de Bucaramanga, vulnerando con ello, el goce del espacio público de esta comunidad.

## 8. CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares al disponer en el artículo 88 de la Carta Política que la ley las regulará para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

El citado canon superior fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, cuyo art. 2º pontifica que el ejercicio de tal herramienta tiene como fin “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituirlos a su estado anterior cuando fuere posible”.

Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad pública y la defensa de los consumidores entre otros generados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que “hayan violado o amenacen violar” los derechos e intereses colectivos (Arts. 88 C. N., y 2, 9 ley 472 1998).

Esa regulación constitucional fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se señaló su objeto e indicó que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 1º). Definió las acciones como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º). Relacionó unos de los derechos e intereses colectivos (artículo 4º), y señaló que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amanecen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9º).

De conformidad con el anterior precepto constitucional, la acción popular se consagró con fines concretos otorgando a una o varias personas dentro de una comunidad legitimación en la causa por activa para defender los derechos e intereses de la totalidad de dicha comunidad.

Como supuestos esenciales para la procedencia de las acciones populares se tienen, entonces, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de dichos derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso.

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativa (art. 15 ley 472 1998). Pero cuando la violación o amenaza se predica de un particular corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de su trámite.

Tiene como finalidad la acción popular evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2).

Puntualmente, se demanda como violados los derechos e intereses colectivos relacionados en los literales **d) y m)** del artículo 4º de la ley 472 de 1998, que dice:

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”;

Ahora bien, **la finalidad inmediata de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior. Es así que, la acción popular reside en ordenar, prevenir o terminar un daño existente en la actualidad, y de esta manera, finiquitar con una vulneración inminente, real de los derechos del interés colectivo constitucional y legalmente protegidos.**

El procedimiento constitucional, exige la confrontación de la existencia del hecho dañoso, o la inminente vulneración del derecho protegido al momento de ser accionado y su constatación al momento de ordenar en sentencia su amparo, con la carga probatoria correspondida.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente: 12[1] 2004-00640-01 de 2011.

“(…) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,
3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo (...)” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que:

La acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el Ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicé al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>5</sup>

### HECHO SUPERADO

En sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) con radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU; Consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo:

#### Análisis de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto.

El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante).

En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’<sup>6</sup>.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: **(i)** La primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o **(ii)** Cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones”.

### **9. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el ciudadano CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ promueve demanda de acción popular contra HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A., persiguiendo la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales argumenta, están siendo vulnerados por el accionado, solicitando realizar todas las

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-007468-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.

<sup>6</sup> T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo y Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis



acciones que tiendan a la recuperación del espacio público del Predio denominado “Las Vegas”, ubicado en la Calle 70 N° 44W- 107 Kilómetro 4 Vía a Girón.

Nótese, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al demandante, lo que implica que atañe a éste proveer al juez los elementos de convicción que evidencien la transgresión de los derechos colectivos invocados.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 167 del C.G.P. según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan. Es así, que, para resolver el asunto constitucional, se hace necesario constatar la vulneración existente de los derechos constitucionales colectivos incoados. Por ello, se observa que la demandante en la presente acción popular, allega como soportes frente a la situación fáctica relacionada, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HERRAMIENTAS, SUSENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A (fls. 1-3 Cno. Físico) y fotografía del lugar de la presunta infracción dentro del escrito de demanda llegada el **30 de julio 2009 de** (fl. 5 Cno. Físico):



Por otra parte, el día 27 de noviembre de 2009, frente a solicitud realizada por el despacho, **la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga** en su concepto de viabilidad de localización, ubicación y distancia de acuerdo a la competencia establecida en el Decreto 0264 del 27 de diciembre de 2007, se permite informar lo siguiente:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



- Realizada la respectiva inspección ocular al establecimiento comercial "HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.", según ubicación en la Calle 70 No. 44W-107 Kilómetro 4 Vía Girón, se encontró un aviso tipo colombina; el cual no presenta el respectivo permiso para su instalación, incrustado en espacio público de acuerdo al perfil vial establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, se encuentra incumpliendo con:

1. (...) **"ARTÍCULO 6°. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse publicidad exterior visual, previa autorización de la autoridad municipal competente, en todos los lugares del área urbana y rural del Municipio de Bucaramanga, salvo en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con el Decreto 1504 de 1998, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan." (...)

Se remite por competencia a la inspección de Salud y Aseo, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, para que proceda a la remoción o desmonte de los elementos contaminantes que no cumplan con el Decreto 0264 del 27 de diciembre de 2007, según la competencia señalada por el Decreto 0264 en su artículo 4.

Cordialmente,

  
VoBo. ING. RODRIGO FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

Aunado a ello, aportaron la siguiente imagen:



Sin embargo, una vez avanzado el respectivo proceso, habiéndose notificado a la sociedad "HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A., sigla HERSUCO S.A.", el día 24 de septiembre de 2021 procedió la accionada a contestar la demanda<sup>7</sup>, reseñando que:

- El aviso publicitario del que se adjunta fotografía en la demanda, no se encuentra en la actualidad.
- Que aquella sociedad no era la propietaria del predio donde se encuentra la estación de servicio a la cual pertenecía el aviso publicitario, y tampoco es la arrendataria, como puede demostrarse con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta que para el año 2009, la propietaria del predio era la señora Fanny Amparo Quintero de Rueda, quien a su vez lo arrendó

<sup>7</sup> Archivo 008Contestacion, cuaderno principal digital.



por escritura pública No 0360 del 16 de febrero de 1998, de la Notaría 30 de Bogotá, a la sociedad Mobil de Colombia Modeco Mobil,

Presentando frente a lo anterior, las excepciones:

- (iii) La falta de legitimación por pasiva
- (iv) Hecho superado y carencia actual de objeto de la demanda

Para ello, allegó como soportes:

**1) Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 300-132377 generado el día 20 de septiembre de 2.021, anotación No 020, a favor de Terpel S.A.**

	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO &amp; REGISTRO</b>	<b>CERTIFICADO DE TRADICION</b>
<small>La guarda de la fe pública</small>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>
<b>Certificado generado con el Pin No: 210920600048667276</b>	<b>Nro Matrícula: 300-132377</b>
Página 1 TURNO: 2021-300-1-187526	
Impreso el 20 de Septiembre de 2021 a las 09:02:36 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA	
FECHA APERTURA: 25-04-1985 RADICACIÓN: 12541 CON: ESCRITURA DE: 10-04-1985	
CODIGO CATASTRAL: 010509630038000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: <b>ACTIVO</b>	
-----	
<b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS</b>	
SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA N. 1105 DE 10-04-85, NOTARIA 2. BUCARAMANGA . AREA:2.000.00 M2.-	
<b>AREA Y COEFICIENTE</b>	
AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :	
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:	
COEFICIENTE : %	
<b>COMPLEMENTACION:</b>	
DURA GOMEZ LUIS FELIPE, EFECTUO IDENTIFICACION SEGUN ESCRITURA N.1872 DE 11 DE MAYO DE 1.989 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA , REGISTRADA EL 19 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. DURAN GOMEZ LUIS FELIPE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE HIZO A VILLAMIZAR HERMANOS LIMITADA, SEGUN ESCRITURA N. 3857 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.978 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 19 IBIDEM , VILLAMIZAR HERMANOS LIMITADA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES TITULOS : 1- POR ESCRITURA N. 3165 DE 16 DE OCCIDENTE DE 1.956 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA , REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE , EN EL LIBRO 1. TOMO 4. IMPAR B, PARTIDA 1588, HACIENDA LA VEGA Y EL PORVENIR S.A., VENDIO A VILLAMIZAR HERMANOS S.A., ESA MAYOR EXTENSION Y 2- POR ESCRITURA N. 3945 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.956 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA , REGISTRADA EL 29 Y 31 DE 1.957, EN EL LIBRO 2., TOMO 1. SOC., PARTIDA 42 Y EN EL LIBRO 1., TOMO 2. IMPAR B, PARTIDA 161, SE TRANSFORMO LA SOCIEDAD "VILLAMIZAR HERMANOS S.A." EN "VILLAMIZAR HERMANOS LIMITADA".	
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>	
Tipo Predio: RUPRM	
1) LAS VEGAS	
2) CALLE 70 # 44W-107	
DETERMINACION DEL INMUEBLE:	
DESTINACION ECONOMICA:	
<b>MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)</b>	
300 - 123202	

En las anotaciones antes del año 2009, puede evidenciarse:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



<p>ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 25959 Doc: ESCRITURA 2510 DEL 20-08-1985 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$4.000.000 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: RUEDA FORERO NELSON X A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO</p>	<p>Doc: OFICIO 1163-18865 DEL 18-04-1997 JUZG.3.CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 6 ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO 723 DE 08-03-96 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: BANCAFE A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO</p>
<p>ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-02-1991 Radicación: 04640 Doc: ESCRITURA 320 DEL 04-02-1991 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA N. 25 DE 10 DE 20-09-85 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO A: RUEDA FORERO NELSON</p>	<p>ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-11-1998 Radicación: 1998-300-6-60153 Doc: ESCRITURA 0360 DEL 16-02-1998 NOTARIA 30 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 501 ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO CC# 37807678 X A: MOBIL DE COLOMBIA S.A. MODECO MOBIL. NIT# 8600025548</p>
<p>ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-06-1994 Radicación: 42225 Doc: ESCRITURA 3917 DEL 21-07-1994 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$10.364.000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: RUEDA FORERO NELSON A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO X</p>	<p>ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-11-1998 Radicación: 1998-300-6-60154 Doc: ESCRITURA 2086 DEL 22-07-1998 NOTARIA 30 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 0360 DE 16-02-98 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO CC# 37807678 X A: MOBIL DE COLOMBIA S.A. MODECO MOBIL. NIT# 8600025548</p>
<p>ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-09-1995 Radicación: 1995-300-6-39172 Doc: ESCRITURA 2.306 DEL 28-07-1995 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$3.000.000 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 322 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO Y CIA. LTDA. A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO CC# 37807678 X</p>	<p>ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-12-1998 Radicación: 1998-300-6-62893 Doc: RESOLUCION 001 DEL 19-11-1998 VALORIZACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION MUNICIPAL A: RUEDA FORERO NELSON</p>
<p>ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1996 Radicación: 1996-300-6-12097 Doc: OFICIO 723-18865 DEL 08-03-1996 JUZ. 3 CIVIL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) DE: BANCAFE A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO X</p>	<p>ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-04-2002 Radicación: 2002-300-6-12977 Doc: OFICIO 0004011 DEL 02-04-2002 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 10 ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION RESOLUCION 001/98 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto) A: RUEDA FORERO NELSON</p>
<p>ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-05-1997 Radicación: 1997-300-6-23153</p>	<p>ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-09-2002 Radicación: 2002-300-6-36715</p>

Doc: ESCRITURA 928 DEL 22-03-2002 NOTARIA 30 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION Y MODIFICACION ESCRITURA 360 DE 16-02-98 (CLAUSULA TERCERA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)  
A: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.  
A: QUINTERO DE RUEDA FANNY AMPARO CC# 37807678 X

Se evidencia entonces que la propietaria del predio era la señora Fanny Amparo Quintero de Rueda, quien dio en arrendamiento por Escritura Pública No 0360 del 16 de febrero de 1998, de la Notaría 30 de Bogotá, a la sociedad Mobil de Colombia Modeco Mobil, (anotación No. 08)

## 2) Escritura Pública N° 0360 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría 30 de Bogotá

En el instrumento Público antes relacionado, puede ratificarse que en el año de 1998 se realizó el citado contrato de arrendamiento del inmueble denominado “Las Vegas” identificado con F.M.I. No. folio de matrícula inmobiliaria número 300-132377 entre la señora FANNY AMPARO QUINTERO DE RUEDA (arrendadora) y por otro lado, LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO, en condición de apoderado especial de MOBIL DE COLOMBIA S.A. MODECO MOBIL por un término de 180 meses:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



No. 0 3 6 0.-NUMERO : CERD  
TRESCIENTOS SESENTA

CONTRATO : CONTRATO DE  
ARRENDAMIENTO.

ENTRE : FANNY AMPARO QUINTERO DE  
RUEDA Y MOBIL DE COLOMBIA S.A. MODECO MOBIL

INMUEBLE : LOTE DE TERRENO DENOMINADO LAS VEGAS UBICADO EN  
LA JURISDICCION DE BUCARAMANGA

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO : 300-0132377

REGISTRO CATASTRAL NUMERO : 010506080006000

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,  
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los  
dieciséis (16) días del mes de febrero de mil novecientos  
noventa y ocho (1998).

Ante mí, MARIO FERNANDEZ HERRERA  
Notario TREINTA (30) del Circuito de Santafé de Bogotá. --  
Compareció FANNY AMPARO QUINTERO DE RUEDA, mayor de edad  
vecina de Bucaramanga, de estado civil viuda, identificada  
con la Cédula de ciudadanía número 37.807.678 de  
Bucaramanga, quien obra en nombre propio, y quien en  
adelante se llamará LA ARRENDADORA y LUIS ERNESTO BARRETO  
PRECIADO, mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá,  
identificado con la cédula de ciudadanía número  
79.154.495 de Usaquén, quien en su condición de Apoderado  
Especial, según poder a él debidamente otorgado que se  
anexa, obra en nombre y representación de MOBIL DE  
COLOMBIA S.A MODECO MOBIL ,Nit No.860.002.554-B, Sociedad

Laura I. Nieto de  
Secretario de Oficina  
# Decretos 1524 de 1989  
Notario Trabajo de Bucaram

protocolización y que en adelante se denominará MOBIL y ---  
declaran haber celebrado un contrato de arrendamiento  
basado en las siguientes cláusulas:-----  
PRIMERA-. LA ARRENDADORA da en arrendamiento a MOBIL un  
inmueble junto con sus anexidades: Lote de terreno ubicado  
en jurisdicción de Bucaramanga, que forma parte de las  
haciendas El Porvenir y la Vega, con área de tres mil  
quinientos metros cuadrados (3500 M2) y se denomina LAS  
VEGAS, que mide y linda así: Por el ORIENTE: en treinta y  
siete metros cincuenta centímetros (37.50 mts) con  
propiedad de Recol Ltda.; Por el OCCIDENTE: en cuarenta y  
nueve metros (49,00 mts) con Villamizar Hermanos; Por el  
NORTE: en cuarenta y ocho metros (48,00 mts) con autopista  
a Girón y por el SUR: en cuarenta y ocho metros (48,00 mts)  
con Luis Felipe Durán Gómez. Este inmueble se distingue en  
el Catastro como predio No. 010506080006000 y matrícula  
inmobiliaria No.300-0132377 Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de Bucaramanga, junto con los  
equipos, muebles y enseres que se relacionan en el  
inventario suscrito por las partes, que se protocoliza. --  
SEGUNDA. Que el término del arrendamiento será de CIENTO  
OCHENTA (180) meses que empiezan a contarse a partir de la  
fecha de esta escritura.-----

Ademas de ello, quedó estipulado dentro de aquella Escritura Pública que los equipos de señalización e identificación MOBIL (avisos y vallas eran de propiedad de la **sociedad Mobil de Colombia Modeco Mobil**, con previa autorización del propietario del inmueble, veamos:

OCTAVA-. LA ARRENDADORA autoriza a MOBIL para pintar el  
inmueble arrendado con los colores que MOBIL escoja y fijar  
en la propiedad arrendada los avisos y demás propaganda que  
crea conveniente. También se reserva MOBIL la facultad de  
reemplazar temporalmente durante la vigencia del presente  
contrato los equipos y elementos tomados en arrendamiento  
que en su concepto no fueren aptos para prestar el  
servicio.



PARAGRAFO PRIMERO: MOBIL se compromete a instalar en el inmueble arrendado los siguientes equipos: A) Un tanque de 10.000 galones de capacidad, B) Los equipos de dispensadores de combustibles digitales que MOBIL considere necesarios para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio, los cuales se obliga a cambiarlos a los ocho años de uso por equipos nuevos de acuerdo con el avance tecnológico dispensable para MOBIL en Colombia, C) Equipos de señalización e identificación MOBIL (avisos y vallas).

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los equipos que MOBIL instale en el inmueble arrendado, incluidos los tanques que allí se instalen, a la terminación del contrato continuarán siendo de propiedad de MOBIL.

PARAGRAFO TERCERO: MOBIL se obliga a ejecutar por cuenta y riesgo en el inmueble arrendado las obras civiles mencionados en el parágrafo de la Cláusula Séptima de este contrato.

**3) Contrato de Operación suscrito entre la sociedad Mobil de Colombia Modeco Mobil, S.A., y Herramientas Suspensiones y Combustibles S.A., hoy S.A.S.**

**CONTRATO DE OPERACION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y OTROS PRODUCTOS**

Contrato celebrado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_, entre Mobil de Colombia S.A. representada en este acto por LUIS EDUARDO MARULANDA DEL VALLE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 8.700.917 de Barranquilla, (que en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará "MOBIL") y ARTURO LONDOÑO GOMEZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de su firma, quien en su condición de Gerente obra en nombre y representación de HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A. HERSUCO S.A., sociedad domiciliada en Bucaramanga y constituida tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que se anexa, (que en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará "EL OPERADOR"). MOBIL y EL OPERADOR acuerdan suscribir el presente Contrato de Operación de estaciones de servicio para vehículos automotores y de distribución de Combustibles, lubricantes y otros productos sujeto a los términos y condiciones que a continuación se establecen.

**LA OPERACION**

1.1 Establecimiento de la Operación: Por medio del presente contrato MOBIL concede al EL OPERADOR:

(a) El derecho a usar las marcas registradas de MOBIL para la venta y distribución de los productos que adquiriera de MOBIL o de proveedores autorizados por MOBIL; (b) El derecho de usar el inmueble y los equipos que se relacionan en el anexo No. 1 de este contrato respectivamente, ( en adelante denominados en conjunto "LA ESTACION DE SERVICIO") los cuales entrega MOBIL al EL OPERADOR a título de comodato, sujeto a los términos y condiciones del mismo. En virtud del presente contrato accesoriamente, EL OPERADOR acuerda comprar exclusivamente combustibles suministrados por MOBIL para venderlos y distribuirlos en forma exclusiva en LA ESTACION DE SERVICIO. El presente contrato NO otorga a EL OPERADOR exclusividad de ninguna naturaleza para distribuir o vender productos MOBIL o suministrados por MOBIL.

1.2 Relación entre las Partes: MOBIL y EL OPERADOR son entidades comerciales independientes con plena autonomía laboral y administrativa, actuarán con sus propios recursos y para su propio beneficio, asumiendo todos los gastos y riesgos, y bajo ninguna circunstancia serán consideradas como una operación conjunta, socios, ni fiduciarios o agentes comerciales de la otra, ni están facultadas para comprometer, representar u obligar a la otra parte, a excepción de lo que pueda establecer el presente Contrato.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Se observa entonces, la relación comercial entre la sociedad Mobil de Colombia Modeco Mobil, S.A., y Herramientas Suspensiones y Combustibles S.A., donde MOBIL entregó en comodato a la entidad aquí accionada, los equipos necesarios vinculados a la respectiva estación de servicio.

Ahora bien, este despacho mediante proveído del 9 de junio de 2022 ofició a la Oficina Asesora de Planeación Municipal y al Departamento Administrativo del Espacio Público de la alcaldía de Bucaramanga, para que certificaran a través de visita de inspección ocular, si actualmente en el espacio público de la calle 70 No. 44W -107 kilómetro 4 vía Girón donde funcionaba HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A. SIGLA: HERSUCO S.A. se encuentra instalado un aviso publicitario tipo colombina, frente a lo cual se obtuvo:

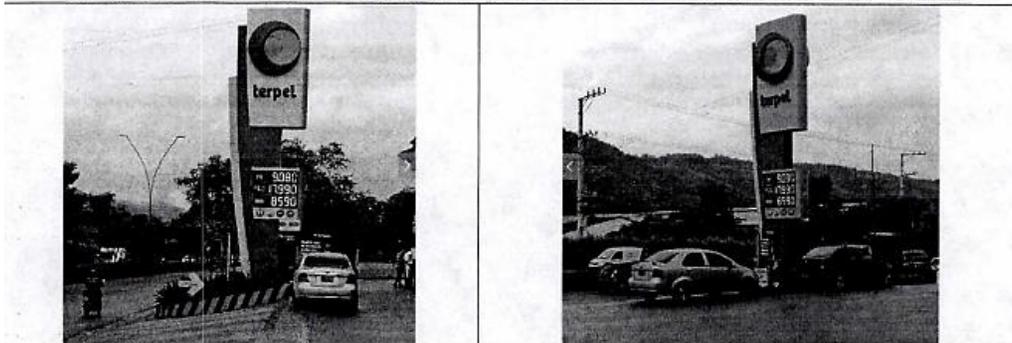
### **Respuesta de la Oficina Asesora de planeación municipal de la Alcaldía De Bucaramanga frente a la vulneración actual del goce del espacio público.**

Reseñó la respectiva oficina en informe GDT 5435 de fecha 26 de octubre de 2022<sup>8</sup> respecto de la visita de inspección ocular al predio denominado "Las Vegas", ubicado en la calle 70 No. 44 W-107 kilómetro 4 vía Girón, que:

*Me permito dar respuesta a la Acción popular de la referencia, la cual reza lo siguiente: "Por auto de fecha 09 de junio de 2022, se ordenó oficiar a ese despacho, para que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de ésta comunicación, se sirvan certificar a través de inspección ocular, si actualmente en el espacio público de la calle 70 No.44-W-107kilómetro 4 vía a Girón donde funcionaba el establecimiento comercial HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A. SIGLA: HERSUCO S.A. se encuentra instalado un aviso publicitario tipo colombina que es objeto de ésta acción popular, y que presuntamente vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público"*

El día 21-10-2022 se realizó visita al sitio de la referencia y se encontró lo siguiente:

VISTA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EXISTENTE EL 21-10-2022



Con respecto a lo especificado en la Acción Popular de la referencia, es necesario anotar lo siguiente:

- 1- En el predio de la referencia no existe un establecimiento comercial denominado "HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A. SIGLA: HERSUCO S.A."

<sup>8</sup> Archivos 023 y 024 RtaOficinaPlaneacionOficio524, expediente digital



PROCESO: DIRECCIONAMIENTO Y PROYECCION MUNICIPAL	No. Consecutivo GDT-5435-2022
Subproceso: Grupo Desarrollo Territorial Código Subproceso: 1220	Serie/Subserie: CONCEPTOS / Conceptos Tecnicos Código Serie/Subserie (TRD): 1220-76,13

GOBERNAR  
ES HACER

- 2- En el predio de la referencia existe un establecimiento comercial denominado "E.D.S. LAS VEGAS" de la empresa TERPEL.
- 3- El aviso de la empresa MOBIL adjunto con la Acción Popular no existe en la actualidad.
- 4- El tipo de publicidad exterior visual existente está regida por el Acuerdo N°026 de 2018.

Finalmente, ésta Secretaría conceptúa que no se ve cómo un elemento que no existe, y que el existente en la actualidad y que cumple con las normas vigentes pueda vulnerar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, como asevera el Accionante.

Cordialmente,

### Respuesta del Departamento Administrativo del Espacio Público de la Alcaldía de Bucaramanga

Se expuso mediante respuesta del 04 de noviembre de 2022 que, una vez realizada la visita de inspección sin tener la localización precisa de la zona objeto de visita, solicitando de manera respetuosa que se suministre número predial del bien objeto de visita o una localización, para que de tal modo sea más completa la información y no entorpecer los demás procesos que requiere la oficina.

En la misma respuesta se allegan las siguientes imágenes:



[Ingresa aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Dichos medios probatorios permiten colegir, que en efecto, presuntamente, para el año 2009, fecha en la que se presentó la presente acción popular que nos ocupa, se encontraba un aviso publicitario de dos caras, incrustado sobre el espacio público de la Calle 70 N° 44W- 107 Kilómetro 4 Vía a Girón y la incrustación de una fuente en piedra sobre una zona que además era de espacio público, tal y como lo señaló el accionante, y fue verificado en una primera oportunidad por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga, en fecha 27 de noviembre de 2009.

Sin embargo, es esta misma oficina la cual en respuesta al requerimiento de este despacho, señaló en el informe GDT 5435 de fecha 26 de octubre de 2022<sup>9</sup> respectivo a la visita de inspección ocular al predio denominado “Las Vegas”, ubicado en la calle 70 No. 44 W-107 kilómetro 4 vía Girón, que:

- (i) En el predio de la referencia, no existe un establecimiento comercial denominado “HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A., sigla HERSUCO S.A.”;
- (ii) En el predio de la referencia existe es un establecimiento comercial denominado “E.D.S. LAS VEGAS” de la empresa TERPEL.
- (iii) **El aviso de la empresa MOBIL adjunto con la Acción popular no existe en la actualidad, y;**
- (iv) **El tipo de publicidad exterior visual existente está regida por el Acuerdo No. 026 de 2018**

Ahora bien, el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, Dr. José Vicente Hurtado Palomino, refirió que para dirimir la controversia resulta imprescindible verificar si se estructuró la figura del hecho superado que también alegó la accionada como excepción de mérito, pues, el hecho constitutivo de la violación de los derechos colectivos, es decir, el goce del espacio público y del ambiente sano, al parecer cesó, toda vez que dentro del proceso se advierte el Informe “Visita Inspección Ocular GDT 5435 del 26 de octubre de 2022” que hizo la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga dirigida a la Asesora Jurídica de la Secretaría de Planeación.

Así, acorde al valor probatorio que revisten las imágenes compartidas en el informe de GDT 5435 de fecha 26 de octubre de 2022 de la Oficina Asesora de planeación municipal de la Alcaldía De Bucaramanga, puede colegirse que la valoración probatoria que se

<sup>9</sup> Archivos 023 y 024 RtaOficinaPlaneacionOficio524, expediente digital



adelanta del citado informe, según el derrotero fijado por la ley y la jurisprudencia, permitirá establecer si se configura o no el hecho superado.

Corolario de lo anterior, dado que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior, es así que, la acción popular reside en ordenar, prevenir o terminar un daño existente en la actualidad, y de esta manera, finiquitar con una vulneración inminente, real de los derechos del interés colectivo constitucional y legalmente protegidos.

En la misma dirección, se rescata lo expuesto por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>10</sup>: En cuanto al hecho superado, el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, (...), porque se satisface lo pedido (...), siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’<sup>11</sup>.”

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si **el fenómeno de carencia actual de objeto** se ha presentado o no en el curso de una acción popular (...) según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:

- (i) La primera de ellas, cuandoquiera que **se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario;** o
- (ii) Cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones”.

Pues bien, para el caso, se observa que efectivamente, de acuerdo a lo señalado por Oficina Asesora de planeación municipal de la Alcaldía De Bucaramanga: **“El aviso de la empresa MOBIL adjunto con la Acción popular no existe en la actualidad”**, y; **“El tipo de publicidad exterior visual existente está regida por el Acuerdo No. 026 de 2018”**, Luego, habida cuenta que en el hipotético caso de que en algún momento se presentara la vulneración del espacio público por el aviso publicitario y la fuente, instalados en la predio denominado “Las Vegas”, ubicado en la calle 70 No. 44 W-107 kilómetro 4 vía Girón, aquellas construcciones a la fecha ya no existen y para la hora de ahora se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos.

En ese sentido, no hay mérito para la prosperidad de las pretensiones de esta acción popular presentada por CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ contra la sociedad HERRAMIENTAS, SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.; y no se condenará en costas a la parte accionante por cuanto no aparece acreditado que la acción presentada haya sido temeraria o de mala fe, según lo determina el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Respecto del incentivo consagrado en la Ley 472 de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010 fueron derogados los artículos 39 y 40 de la citada norma, los cuales establecían un estímulo para los actores populares por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011.

<sup>10</sup> del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) con radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU; Consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo

<sup>11</sup> T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo y Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis



En consideración a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción popular promovida por CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ contra la sociedad HERRAMIENTAS, SUSENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A., hoy S.A.S. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el pago del incentivo por improcedente.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

**ELIZABETH BARAJAS PITA**  
JUEZA